



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00084 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Alba Cecilia Díaz Rendón |
| Demandado | Protección S.A. |
| Providencia | Auto interlocutorio |
| Decisión | Repone decisión |

Vencido como se encuentra el término concedido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendarado 07 de julio de 2023.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la pretendida, interpone recurso de reposición aduciendo que para la fecha en que se profirió la decisión enjuiciada, aún se encontraba vigente el término de traslado para que la entidad procurada se pronunciara sobre el libelo genitor.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de

no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que le asiste razón a la inconforme, pues para la fecha de emisión del auto censurado, aún no había fenecido el término de traslado de la demanda otorgado a la entidad demanda.

Si bien es cierto el pasado 28 de junio Protección S.A., arrió contestación al escrito genitor, igual de cierto es que el término de traslado culminaba el 31 de julio de los corrientes, es decir que el 07 de julio de 2023, si a bien lo tenía, se encontraba facultada para adicionar su réplica a la demanda.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de reponerse la decisión enjuiciada, otorgando a la parte demandada el término de traslado del cual no tuvo la oportunidad de hacer uso, en caso de que así lo requiriera, esto es, desde la notificación de este proveído y hasta el 24 de agosto de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto fechado 07 de julio de 2023.

Segundo: Otorgar el término de traslado a la parte demandada, acorde a lo expuesto en la parte motiva, concretamente se extiende dicho interregno de tiempo desde la notificación de este proveído, hasta el 24 de agosto de 2023.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5226044682c5c19559241ae7b5219e898dc7708a98b59e0342a3b28c464c535b**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>